

Bruselas, 17 de diciembre de 2021
(OR. en)

15161/21

**Expediente interinstitucional:
2021/0407(COD)**

**ECOFIN 1269
STATIS 57
CODEC 1680**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	10 de diciembre de 2021
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2021) 776 final
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 549/2013 y se derogan once actos jurídicos en el ámbito de las cuentas nacionales

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 776 final.

Adj.: COM(2021) 776 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 10.12.2021
COM(2021) 776 final

2021/0407 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 549/2013 y se derogan once actos jurídicos
en el ámbito de las cuentas nacionales**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El Reglamento (UE) n.º 549/2013¹, que estableció el Sistema Europeo de Cuentas o (SEC 2010) revisado, incluye una base conceptual (anexo A) y un programa de transmisión de los datos que deben transmitirse a Eurostat (anexo B). Desde la introducción del SEC 2010 en 2014, se ha producido una evolución en una clasificación estadística clave en la que este se basa (una nueva Clasificación del Consumo Individual por Finalidad, o COICOP²) y también una evolución de las necesidades de los usuarios en relación con los datos de las cuentas nacionales.

Por consiguiente, la Comisión considera que procede modificar el Reglamento (UE) n.º 549/2013 para actualizar las referencias a la clasificación COICOP y el programa de transmisión a fin de reflejar las nuevas necesidades de los usuarios.

Además, la Comisión considera oportuno derogar once actos jurídicos relativos al anterior Sistema Europeo de Cuentas (SEC 1995)³, puesto que estos actos ya no son pertinentes.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La propuesta es plenamente coherente con las disposiciones estadísticas existentes en la legislación de la Unión.

• Coherencia con otras políticas de la Unión

Los datos de las cuentas nacionales que se preparan y transmiten en virtud del Reglamento (UE) n.º 549/2013 se utilizan ampliamente para los objetivos de las políticas de la Unión y las revisiones propuestas aumentarán la disponibilidad de los datos para los usuarios.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

La base jurídica de las estadísticas europeas es el artículo 338 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Actuando con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptan medidas para garantizar que se elaboren estadísticas cuando sea necesario para permitir a la Unión desempeñar su papel. El artículo 338 del TFUE establece los requisitos para la elaboración de estadísticas necesarias para la realización de las actividades de la Unión, las cuales deben cumplir determinados estándares de imparcialidad, fiabilidad, objetividad, independencia científica, rentabilidad y secreto estadístico sin ocasionar cargas excesivas a los operadores económicos.

• Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)

La propuesta no forma parte de las competencias exclusivas de la Unión, por lo que se aplica el principio de subsidiariedad.

¹ Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (DO L 174 de 26.6.2013, p. 1).

² Refrendado por el 49.º período de sesiones de la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas.

³ Reglamento (CE) n.º 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad ([DO L 310 de 30.11.1996, p. 1](#)).

La presente propuesta de Reglamento se ha elaborado con el fin de mantener la pertinencia del SEC 2010 con respecto a su base conceptual y a su programa de transmisión. Los Estados miembros por separado no pueden alcanzar de manera suficiente los objetivos de la acción propuesta a fin de garantizar la comparabilidad, la fiabilidad y la exhaustividad. Puede actuarse de manera más eficiente a nivel de la UE, mediante un acto jurídico de la UE.

Por consiguiente, la Unión puede adoptar medidas en este ámbito con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado.

- **Proporcionalidad**

La propuesta se atiene al principio de proporcionalidad. La necesidad de actualizar el enlace a una clasificación clave y la de abordar las necesidades de los usuarios en el programa de transmisión pueden satisfacerse mediante una modificación limitada del Reglamento (UE) n.º 549/2013.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, el Reglamento propuesto se limita al mínimo requerido para alcanzar su objetivo y no excede de lo necesario a tal efecto.

- **Elección del instrumento**

Habida cuenta de los objetivos y el contenido de la propuesta y de que esta modifica un reglamento existente, el instrumento más adecuado es un reglamento.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de la adecuación de la legislación existente**

Según las normas de la Comisión, se siguió el sistema de Eurostat para la evaluación de la legislación vigente, que incluyó la evaluación del Programa Estadístico Europeo⁴ y constituyó una parte central de todo el proceso. Además, cada año se realizan encuestas a los usuarios con el fin de mejorar el conocimiento acerca de ellos, de sus necesidades y de su satisfacción con los servicios proporcionados por Eurostat. Los resultados de la evaluación son utilizados por Eurostat para mejorar tanto el proceso de elaboración de la información estadística como su producción estadística. También se integran en diversos planes estratégicos, como el programa de trabajo y el plan de gestión.

El 29 de junio de 2018 se adoptó un «Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del SEC 2010» [COM(2018) 506 final]. Además, se han celebrado varias reuniones de expertos con los Estados miembros y las principales partes interesadas. En particular, las principales partes interesadas del SEC 2010 son los servicios de la Comisión, los Estados miembros y organizaciones de la UE e internacionales como el BCE y la OCDE, que han participado activamente en los avances y los debates. Existe un consenso entre los profesionales sobre la necesidad de introducir cambios menores en el Reglamento SEC 2010. Esto se hizo evidente después de que Eurostat llevara a cabo una encuesta sobre prioridades a principios de 2018 y se confirmó en las conclusiones posteriores de varios grupos de expertos sobre cuentas nacionales, en particular de los directores de estadísticas macroeconómicas y del grupo de trabajo específico destinado a buscar la coherencia entre los distintos ámbitos del SEC 2010.

⁴ Véase <http://ec.europa.eu/eurostat/web/quality/evaluation>.

- **Consultas con las partes interesadas**

Teniendo en cuenta que la modificación del Reglamento (UE) n.º 549/2013 no tendría ningún impacto significativo en la sociedad o la economía (véanse las explicaciones más adelante), la Comisión (Eurostat) consultó al Comité del Sistema Estadístico Europeo, ya que los institutos nacionales de estadística son responsables de la coordinación de todas las actividades relacionadas con las estadísticas europeas a nivel nacional.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Las cuestiones de fondo de la propuesta se debatieron en reuniones de los directores de estadísticas macroeconómicas y en sus subgrupos durante 2020 y 2021, y se llevaron a cabo dos rondas de consultas escritas. Las principales partes interesadas de los servicios de la Comisión, y de fuera de ella (por ejemplo, el Banco Central Europeo), realizaron sus aportaciones. Además, en junio de 2021 se celebró un debate con el Subcomité de Estadísticas del Comité Económico y Financiero.

El Comité del Sistema Estadístico Europeo adoptó un dictamen en su reunión del 29 de octubre de 2021.

- **Evaluación de impacto**

No se realizó ninguna evaluación de impacto, ya que la propuesta no tiene consecuencias económicas, sociales y medioambientales significativas ni impone ninguna carga adicional para las empresas o para la población.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La propuesta cumple los objetivos de simplificación del programa REFIT, en parte, al sincronizar la transmisión de los datos relativos a los recursos propios para la elaboración de la renta nacional bruta con la transmisión de los datos relativos a otros fines de la contabilidad nacional y, en parte, al pasar a contabilizar los recursos propios en el SEC 2010 a fin de evitar que los Estados miembros elaboren dos conjuntos de cuentas, uno según el SEC 2010 y otro según el SEC 95.

Dado que la propuesta solo afecta a los contables nacionales de los Estados miembros, las empresas no se ven afectadas por la propuesta.

- **Derechos fundamentales**

No aplicables.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No se necesitarán recursos presupuestarios adicionales.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Dado que las modificaciones propuestas se basan en las transmisiones de datos voluntarias existentes, que proceden de pactos de caballeros, la ejecución se limitaría a incluir las nuevas disposiciones en la legislación, con lo que su seguimiento se realizará como un requisito legal.

- **Documentos explicativos (para las Directivas)**

Ninguno.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

La propuesta modifica el Reglamento (UE) n.º 549/2013 en dos aspectos:

i) Modificaciones del anexo A (base conceptual del SEC 2010)

Las cuentas nacionales se basan en clasificaciones estadísticas reconocidas internacionalmente, que garantizan la comparabilidad de los datos entre países. Estas clasificaciones se actualizan periódicamente a fin de mejorar su pertinencia para los usuarios. La Clasificación del Consumo Individual por Finalidad (COICOP) se actualizó en 2018 y las referencias del anexo A a la COICOP deben modificarse para reflejar la clasificación actualizada.

También se aprovecha la oportunidad para actualizar el anexo A a fin de corregir pequeñas incoherencias textuales que se han detectado durante su aplicación en los Estados miembros.

ii) Modificaciones del anexo B (el programa de transmisión del SEC 2010)

Dada la importancia de los datos de las cuentas nacionales para las políticas públicas, debe tenerse en cuenta que las necesidades de los usuarios en la Unión Europea han evolucionado y se han ampliado. La propuesta refleja esta evolución en las necesidades de los usuarios, en particular en lo que respecta a:

- ampliar la disponibilidad de estadísticas de las finanzas públicas, especialmente en lo que se refiere a las interacciones con las instituciones y los organismos de la UE y a la estructura de la deuda pública;
- proporcionar una base legislativa actualizada para la transmisión de las cuentas no financieras trimestrales de las administraciones públicas con un retraso de $t + 3$ meses; los Estados miembros transmiten los datos de forma voluntaria;
- mejorar la actualidad en la transmisión de algunas tablas, por ejemplo la transmisión de las cuentas financieras anuales con un retraso de $t + 4$ meses y la transmisión de los datos de la clasificación de las funciones de las administraciones públicas (COFOG) con un retraso de $t + 11$ meses; se espera que esto último facilite su utilización en los procesos de formulación de las políticas;
- reforzar la coherencia entre las tablas, en particular modificando los plazos acordados para la transmisión de los datos trimestrales de las cuentas del sector no financiero;
- proporcionar una base normativa para la transmisión voluntaria de ciertas estadísticas que hasta ahora los Estados miembros habían transmitido sobre la base de un pacto de caballeros, por ejemplo las estimaciones avance del PIB y del empleo con un retraso de $t + 30$ y $t + 45$ días.

La propuesta también prevé la mejora de la disponibilidad de metadatos que acompañan a los datos de las cuentas nacionales, así como el refuerzo de la coherencia entre los datos de las distintas tablas, especialmente en el caso de los datos trimestrales.

Además, la propuesta aprovecha para derogar once actos jurídicos relacionados con el antiguo Sistema Europeo de Cuentas (SEC 95) que ya no son pertinentes desde que es de aplicación el SEC 2010.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 549/2013 y se derogan once actos jurídicos en el ámbito de las cuentas nacionales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 338, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, que estableció el Sistema Europeo de Cuentas (SEC 2010) revisado, contiene el marco de referencia para las reglas, definiciones, nomenclaturas y normas de contabilidad comunes utilizadas para elaborar las cuentas de los Estados miembros conforme a las necesidades estadísticas de la Unión, a fin de obtener resultados comparables entre Estados miembros.
- (2) El anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013 proporciona la metodología para la elaboración de las cuentas de los Estados miembros.
- (3) Durante la aplicación del Reglamento (UE) n.º 549/2013, se han detectado pequeñas incoherencias textuales en el anexo A de dicho Reglamento, que deben corregirse.
- (4) En su anexo B, el Reglamento (UE) n.º 549/2013 incluye un conjunto de tablas de datos de las cuentas nacionales que deben transmitirse para las necesidades de la Unión dentro de unos plazos determinados (el «programa de transmisión»).
- (5) A fin de tener en cuenta las necesidades cambiantes de los usuarios y las nuevas prioridades de las políticas, así como el desarrollo de nuevas actividades económicas en la Unión Europea, se debe actualizar el programa de transmisión de datos de las cuentas nacionales.
- (6) La Comisión de Estadística de las Naciones Unidas, en su 49.º período de sesiones, consideró y refrendó la versión revisada de la Clasificación del Consumo Individual por Finalidad (COICOP 2018) como la norma internacionalmente aceptada. El

⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

⁶ Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (DO L 174 de 26.6.2013, p. 1).

Reglamento (UE) n.º 549/2013 hace referencia a la versión anterior (COICOP 1999) tanto en el anexo A como en el anexo B, por lo que dichas referencias deben actualizarse.

- (7) Por consiguiente, procede modificar el Reglamento (UE) n.º 549/2013 en consecuencia.
- (8) Tras la entrada en vigor del Reglamento (UE) n.º 549/2013 y del Reglamento (UE) 2019/516 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷, once actos jurídicos basados en el anterior Sistema Europeo de Cuentas, establecido por el Reglamento (CE) n.º 2223/96 del Consejo⁸, ya no son pertinentes. Las medidas que se establecen en el presente Reglamento deben sustituir a las de los Reglamentos (CE) n.º 359/2002⁹, (CE) n.º 1267/2003¹⁰, (CE) n.º 1392/2007¹¹, (CE) n.º 400/2009¹², (CE) n.º 1221/2002¹³, (CE) n.º 501/2004¹⁴ y (CE) n.º 1161/2005¹⁵ del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 1222/2004 del Consejo¹⁶, el Reglamento (CE) n.º 264/2000 de la Comisión¹⁷ y las Decisiones 2002/990/CE¹⁸ y 98/715/CE¹⁹ de la Comisión. Procede, por lo tanto, derogar estos actos.

⁷ Reglamento (UE) 2019/516 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, sobre la armonización de la renta nacional bruta a precios de mercado y por el que se deroga la Directiva 89/130/CEE, Euratom del Consejo y el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1287/2003 del Consejo («Reglamento RNB») (DO L 91 de 29.3.2019, p. 19).

⁸ Reglamento (CE) n.º 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad ([DO L 310 de 30.11.1996, p. 1](#)).

⁹ Reglamento (CE) n.º 359/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2223/96 del Consejo en lo que respecta a la utilización del SEC-95 para determinar las contribuciones de los Estados miembros al recurso propio procedente del IVA (DO L 58 de 28.2.2002, p. 1).

¹⁰ Reglamento (CE) n.º 1267/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2003, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2223/96 del Consejo en lo relativo a los plazos de transmisión de los principales agregados de las cuentas nacionales, a las excepciones concernientes a la transmisión de los principales agregados de las cuentas nacionales y a la transmisión de los datos de empleo en horas trabajadas (DO L 180 de 18.7.2003, p. 1).

¹¹ Reglamento (CE) n.º 1392/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2223/96 del Consejo en lo relativo a la transmisión de datos de las cuentas nacionales (DO L 324 de 10.12.2007, p. 1).

¹² Reglamento (CE) n.º 400/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2223/96 del Consejo relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad, en lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 126 de 21.5.2009, p. 11).

¹³ Reglamento (CE) n.º 1221/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de junio de 2002, sobre cuentas no financieras trimestrales de las administraciones públicas (DO L 179 de 9.7.2002, p. 1).

¹⁴ Reglamento (CE) n.º 501/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a las cuentas financieras trimestrales de las administraciones públicas (DO L 81 de 19.3.2004, p. 1).

¹⁵ Reglamento (CE) n.º 1161/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2005, sobre la elaboración de cuentas no financieras trimestrales por sector institucional (DO L 191 de 22.7.2005, p. 22).

¹⁶ Reglamento (CE) n.º 1222/2004 del Consejo, de 28 de junio de 2004, relativo a la recogida y transmisión de datos sobre la deuda pública trimestral (DO L 233 de 2.7.2004, p. 1).

¹⁷ Reglamento (CE) n.º 264/2000 de la Comisión, de 3 de febrero de 2000, sobre la aplicación del Reglamento (CE) n.º 2223/96 del Consejo en lo relativo a las estadísticas a corto plazo sobre finanzas públicas (DO L 29 de 4.2.2000, p. 4).

¹⁸ Decisión 2002/990/CE de la Comisión, 17 de diciembre de 2002, por la que se clarifica el anexo A del Reglamento (CE) n.º 2223/96 del Consejo en lo que se refiere a los principios para la medición de los precios y volúmenes en las cuentas nacionales [notificada con el número C(2002) 5054].

¹⁹ Decisión 98/715/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 1998, por la que se clarifica el anexo A del Reglamento (CE) n.º 2223/96 del Consejo relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad sobre los principios de medición de los precios y volúmenes [notificada con el número C(1998) 3685].

- (9) El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 2024 para coincidir con el calendario acordado para las revisiones de los índices de referencia de las cuentas nacionales armonizadas de los Estados miembros. Ello no impide a los Estados miembros elaborar sus estadísticas de conformidad con los anexos modificados antes de esa fecha general de aplicación.
- (10) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la creación de normas estadísticas comunes que permitan la producción de datos armonizados de las cuentas nacionales, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (11) Se ha consultado al Comité del Sistema Estadístico Europeo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo A del Reglamento (UE) n.º 549/2013 se modifica mediante el texto que figura en el anexo 1 del presente Reglamento.

Artículo 2

El anexo B del Reglamento (UE) n.º 549/2013 se sustituye por el anexo 2 del presente Reglamento.

Artículo 3

Quedan derogados los actos jurídicos que figuran en el anexo 3 del presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2024.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta